

Autos 293/2009

Asunto: Reclamación de sanción

SENTENCIA NUM. 249/2009

En la Villa de Madrid, a trece de Julio de dos mil nueve:

Vistos por **DON ANTONIO SEOANE GARCIA**, Magistrado titular del Juzgado de lo Social núm. 34 de Madrid y su Provincia los presentes autos, instados por **DOÑA OLGA RODRIGUEZ ARNET** contra **SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS S.A** sobre Reclamación de Sanción (Procedimiento Especial), ha procedido a dictar la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve se presentó en el Decanato la demanda iniciadora de este procedimiento suscrita por la parte actora, que fue turnada a este Juzgado. En ella se suplicaba que se dictara Sentencia acogiendo sus pretensiones.

II.- Admitida la demanda, se señaló el acto del juicio para el día, fecha en que tuvo lugar. Al mismo comparecieron: La parte actora asistida de Don Anastasio Hernández de la Fuente y en nombre y representación de la demandada la letrada del Estado Doña Belén Miguelez Fernández.

III.- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97,2 del Real Decreto legislativo 2/95, de 7 de Abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, debe destacarse que el debate procesal versa sobre la ocurrencia y calificación de los hechos imputados que se niegan por la actora.

IV.- Recibido el pleito a prueba, las partes propusieron: Documental, Interrogatorio y Testifical.

V.- Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, dando lugar a la relación fáctica que se desarrollará más adelante.

VI.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Hecho probado 1º.- Presta la demandante sus servicios para la demandada con antigüedad de 28 de Octubre de 2002, categoría profesional de Operativa y percibiendo un salario mensual con prorrata de pagas de 1.209,22 euros.

Hecho probado 2°.- Previa tramitación de expediente disciplinario, por resolución de 22 de Diciembre de 2008 se acuerda considerar a la demandante autora de una falta grave con imposición de sanción de un mes de suspensión de empleo y sueldo. Se da por íntegramente reproducida en aras a la brevedad.

Hecho probado 3°.- La sanción ha sido cumplida a partir del 10 de Enero de 2009.

Hecho probado 4°.- En fecha 16 de Febrero de 2009 se celebró acto de conciliación a instancias del demandante, que lo había solicitado en fecha 30 de Enero de 2009, resultando sin efecto conciliatorio por incomparecencia de la demandada que constaba debidamente citada al acto.

Hecho probado 5°.- La actora estuvo de baja por Incapacidad Temporal derivada de un Accidente de Trabajo sufrido cuando repartía en moto, en el periodo comprendido entre 4 de Octubre de 2006 y 28 de Marzo de 2008. En fecha 1 de Abril de 2008 se incorpora al Distrito 11 a consecuencia de haber participado en un Concurso de traslados, siendo adscrita inicialmente a varias Secciones y desde el 12 de Mayo de 2008 a la Sección 16ª. Por el Jefe de Turno de Mañana del Distrito 11 se le practica un seguimiento en fechas 24 de Junio de 2008 al 7 de Julio de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 9,5 y 93 de la Ley Orgánica 6/85 de 1 de Julio del Poder Judicial, en relación con lo

establecido en el art. 10,1 del Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril, compete el conocimiento del proceso a este Juzgado.

Segundo.- Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 97,2 de la norma procesal antedicha, la relación fáctica contenida en los hechos probados, se ha deducido de:

El hecho probado primero de su expreso reconocimiento por la demandada.

El hecho probado segundo, de la comunicación sancionadora aportada por ambas partes de consuno.

El hecho probado tercero, de su carácter no controvertido al haberse afirmado en demanda y no haber sido objeto de impugnación de contrario.

El hecho probado cuarto, del Acta certificada por el SMAC.

El hecho probado quinto, es conforme.

Tercero.- Procede la íntegra estimación de la demanda con fundamento a que en materia sancionadora incumbe a la demandada la plena acreditación de todos los elementos integrantes de la infracción considerada, como elementos constitutivos de la misma. Pues bien en el presente caso la infracción contractual denunciada consiste en la concurrencia de una eventual disminución voluntaria y continuada del rendimiento en el trabajo lo que implica la acreditación de una desviación por defecto del rendimiento normal. Efectivamente compartimos con la demandada que tal desviación pueda objetivarse a partir de diferentes criterios: la comparación con los rendimientos anteriores del propio trabajador, con los rendimientos de otros trabajadores en condiciones de homogeneidad o con baremos o mediciones de carácter

objetivo de carácter general o particular. Aquí la demandada se remite a unos supuestos valores medios (envíos ordinarios distribuidos) que cifra en 820, sin que pueda saberse de dónde sale este valor medio que es coincidente en todos los días transcurridos desde el 24 de Junio al 7 de Julio. Es la falta de acreditación de este valor y de la facilitación a la parte y al Juzgado del origen de esta "medida", lo que genera indefensión para la demandada e imposibilidad de revisión en sede judicial de la decisión adoptada. Pero además ese valor es parcial ya que sólo considera los envíos ordinarios, siendo el caso que el rendimiento total de la trabajadora también debe comprender los envíos de carácter extraordinario (certificados...)

Pero aún prescindiendo de lo anterior deberíamos concluir igualmente la revocación de la sanción impuesta partiendo de la base de que tampoco podría concluirse que la actora se halle en condiciones de objetiva homogeneidad con el resto de los trabajadores adscritos a otras Secciones del Distrito. Para empezar y sin pretender entrar en la discusión sobre si la Sección 16ª es especialmente compleja (tesis de la trabajadora) o si no lo es (tesis de la Empresa), lo cierto es que es difícilmente asumible que esa única vara de medir (820 envíos ordinarios) sea aplicable indiscriminadamente a todas las Secciones como lo acredita el hecho incuestionable de que hay Secciones que unánimemente se admite que son más problemáticas y en las que es imposible completar el reparto diariamente y que, por tanto, acumulan carga. Y, sin embargo, no motivan actuaciones de seguimiento y sancionadoras. Pero, además, concurren en la actora especiales circunstancias que rompen esa objetiva homogeneidad que requiere la doctrina jurisprudencial (por todas Sentencia del TS de 21 de Febrero de 1990, RJ 1128):

- 1.- La actora es nueva en el reparto a pie de correspondencia, trabajo que no hacía anteriormente, que nunca había ejecutado. Podría considerarse incluso que se halla en "formación".
- 2.- Proviene de un largo periodo de baja en que, inevitablemente, se produce una pérdida de hábito y entrenamiento para el trabajo.

3.- Se reincorpora con secuelas de su accidente de trabajo que ha de admitirse que aunque no parecen impedirle el desempeño de sus funciones, sí pueden contribuir a una limitación, al menos inicial, de su capacidad laboral.

Por el contrario el resto de los trabajadores parece que debe concluirse que poseen una mayor experiencia, no provienen de una larga baja y carecen de secuelas. Parece claro que la comparación entre el rendimiento de una y otros, en todo caso sería burda.

Esa situación de la trabajadora es, además, implícitamente reconocida por los superiores de la actora que la relevan de determinadas tareas colectivas, que le asignan personal de apoyo..., por lo que la determinación sancionadora resulta paradójica o cuando menos precipitada.

Finalmente no puede olvidarse que la norma exige continuidad y voluntariedad y si el primer requisito es discutible pues el seguimiento que se le hace se refiere exclusivamente a 10 días laborales en la fase inicial de prestación de servicios, desde luego la voluntariedad no parece que pueda afirmarse que concurra. Esta nota implica culpabilidad y gravedad y no hay elementos, ni siquiera a título de presunción, para concluir ni lo uno ni lo otro.

Cuarto.- No habiendo comparecido la demandada al acto de conciliación ante el SMAC pese a hallarse debidamente citada al mismo, como así consta, y siendo íntegramente estimatoria esta Sentencia, viene el Juzgador obligado a estimar la concurrencia de temeridad en la demandada ("deberá" expresa el precepto que citaremos), que se concreta en la imposición de sanción de TRESCIENTOS EUROS y el abono de las costas del actor (honorarios de Letrado), de conformidad con lo dispuesto en el art. 66,3 en relación con el 97,3 de la LPL.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en virtud de las facultades y responsabilidad que me reconocen las leyes

FALLO que debo estimar y así lo hago de manera íntegra la demanda interpuesta por DOÑA OLGA RODRIGUEZ ARNET contra, SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS S.A revocando totalmente la sanción impuesta y condenando a la demandada a dejar sin efecto la anotación de la sanción en el expediente personal de la demandante y a abonarle los salarios indebidamente descontados. Con expresa en costas de la demandada (honorarios de Letrado de la actora) y sanción pecuniaria de TRESCIENTOS EUROS.

Se notifica esta Sentencia a las partes con la advertencia de que es firme y contra ella no cabe interponer Recurso alguno.

Por esta Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- Madrid a, catorce de julio de dos mil nueve.